

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2020-00051	ORDINARIO LABORAL	DEISY GÓMEZ ROJAS	LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, INTERPUESTO POR EL APODERADO PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>07 DE DICIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	05, 06 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2020, POR SÁBADO, DOMINGO Y MARTES FESTIVO

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA**



*RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA, CUNDINAMARCA*

***Ref. Ordinario Laboral N° 2020-00051***

*CONSTANCIA SECRETARIAL. Primero (1°) de Diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha la suscrita Secretaria, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ordinario laboral 2020-00046, esto es, desglosar de este expediente el recurso de reposición interpuesto por el abogado Carlos Eduardo Tobón Botero, para que tal documento se incorpore al proceso 2020-00051 Ordinario Laboral incoado por Deisy Gómez Rojas contra Luis Carlos Pulido Izquierdo, por cuanto es a esta actuación a la que realmente pertenece. Conste.*

  
*SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA*  
*Secretaria*

## recurso de reposición

Carlos Tobón <carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com>

Vie 18/09/2020 11:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (614 KB)

RECURSO DE REPOSICION DEISY GOMEZ.pdf;

Adjunto recurso de reposición dentro del expediente con radicado 2020 00046



Somos el aliado legal que su empresa necesita

Carlos Eduardo Tobón Borrero  
Abogado - Director  
Movil: 314 2293155 57(1) 4661259  
Calle 72 No 10-70 Torre A oficina 10-03  
C. C Avenida Chile, Bogotá D.C  
[carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com](mailto:carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com)

WWW.tblaboraladministrativo.com

Doctora.  
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
Juez Civil del Circuito de Villeta  
Cundinamarca

ASUNTO: Recurso de Reposición.  
REF: Ordinario Laboral de DEISY GÓMEZ ROJAS  
contra LUIS CARLOS PULIDO.  
Rad No 2020 00046 00

---

En tiempo, presento recurso de REPOSICIÓN contra el Auto del 14 de septiembre de 2020, a través del cual se admite demanda de la referencia con base en los asertos siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Admitió el despacho, en auto del 14 de septiembre del presente año, demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Deisy Gómez Rojas, considerando que la parte actora cumplió con lo ordenado por el Juzgado en auto calendado del 31 de Julio de 2020 a través del cual se DEVOLVIÓ demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la demandante: "ii) acredite que a través de correo electrónico se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación".<sup>1</sup>

#### II. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, impuso como nuevo requisito para quienes presenten demandas, el deber de enviar por medio electrónico simultáneamente<sup>2</sup> copia del libelo introductorio junto con sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*<sup>3</sup>

La parte actora hizo caso omiso de tal exigencia y notificó a su conveniencia e indiscriminadamente las actuaciones ocurridas dentro del proceso, sin ceñirse a lo dispuesto por la norma en cita.

En este sentido, conforme a lo manifestado por mi poderdante, la parte actora no envió al correo del demandado el libelo introductorio y sus anexos de manera simultánea a la presentación de la demanda, requisito que el Despacho echo de menos en auto del 31 de julio de 2020, sin que del escrito de subsanación recibido por mi cliente el 16 de septiembre de 2020 (1 folio), se avizore su cumplimiento,

---

<sup>1</sup> Auto 31 de julio de 2020.

<sup>2</sup> El subrayado es propio.

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 6.

pues no se anexó por parte del actor copia del correo electrónico que debió enviarle.

Así las cosas, mi representado solo a través del correo recibido el 03 de agosto de 2020 conoció de la demanda instaurada en su contra cuando se le notificó Auto que DEVOLVIÒ demanda, es decir con posterioridad a su presentación.

De esta forma, solo conoció el escrito de subsanación mediante correo recibido el 16 de septiembre de 2020, nuevamente omitiendo el deber que la norma le impone de enviar dicho acto de manera simultánea a su presentación.

En otros términos: ni la demanda, cuando fue inicialmente presentada, ni el memorial a través del cual se corrigen los errores que el juzgado le enrostró al libelo fueron entregados al demandado en los términos previstos, lo cual riñe con la disposición legal que viene de comentarse.

No obstante, el despacho Admite la demanda sin que de las actuaciones conocidas por el demandado y que fueron todas notificadas por la actora, se encuentren cumplidos en debida forma los requisitos ya expuestos.

### III. DE LA INTERPRETACIÓN QUE MERECE LA PALABRA "SIMULTANEAMENTE".

Ha definido la real academia española (RAE) la palabra *simultáneo*, a así: "Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

El legislador, en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 dispuso: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* <sup>4</sup>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Ha de entenderse entonces, que el demandante debía *al mismo tiempo* en que presentó la demanda, enviar correo electrónico al demandado adjuntando copia de esta junto con sus anexos y no hasta que fuere devuelta. En el mismo sentido, una vez envió el escrito de subsanación al despacho, debió comunicarlo al demandado, y no hasta que se admitiera la demanda.

La razón de ser del precepto es que se preserve el derecho de defensa del demandado y evite, precisamente, los trámites y confusiones que constituyen la

---

<sup>4</sup> Subrayado y negrita fuera del texto original.

génesis del presente recurso. En cualquier caso, es claro que al margen que pudiera considerarse que la simultaneidad en la entrega de la demanda y la subsanación es una formalidad subsanable con la entrega de la pieza procesal en el acto de notificación, lo cierto es que debió darse al conocer al demandado antes de proferirse y notificarse el auto admisorio.

Insatisfecho el requisito, debió el juzgado rechazar la demanda, y en consecuencia solicito REVOCAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, para en su lugar disponer rechazar la demanda.

Adjunto los correos recibidos por parte de mi poderdante.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, 45.626

---

**Fwd: poder**

---

**CARLOS EDUARDO TOBON** <tobonborrero@gmail.com>  
Para: Jurídico Tobón <juridico.tobon@tblaboraladministrativo.com>

18 de septiembre de 2020 a las 11:20

[Texto citado oculto]

Buenos días Carlos Eduardo,

Confirmando que confiero poder especial al señor Carlos Eduardo Tobón Borrero, abogado identificado con la CC No. 17.327.499 y TP No. 45.626 del CS de la J. para que me represente dentro del proceso laboral en referencia.

Atentamente,

Luis Carlos Pulido Izquierdo  
CC No. 79.354.496 de Bogotá

Enviado desde [Outlook](#)

---

**De:** CARLOS EDUARDO TOBON <tobonborrero@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de agosto de 2020 10:06 a. m.

**Para:** Luis Carlos Pulido <lcpulido@hotmail.com>

**Asunto:** poder

Luis carlos buenos días, te envío el poder, solo léelo y devuélvemelo confirmando que me das poder. No se necesita firma.

**Poder proceso laboral.pdf**

130K

Doctora  
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ  
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE VILLET A  
Ciudad.

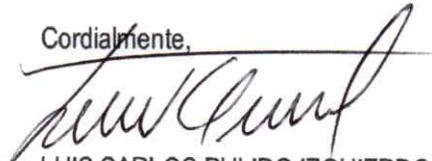
ASUNTO: Proceso laboral promovido por DEISY GÓMEZ ROJAS  
contra LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO  
Rad No 2020 051

LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la CC No 79354496, confiero poder especial a CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, abogado identificado con la CC No 17'327.499 y TP No 45.626 del CS de la J., para que me represente dentro del proceso laboral de la referencia.

Mi apoderado recibirá notificaciones en: [carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com](mailto:carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com)

Confiero al apoderado todas las facultades necesarias para el ejercicio de la gestión encomendada y las especiales de recibir, conciliar, sustituir, transigir, renunciar y resumir el poder.

Cordialmente,

  
LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO  
CC No 79354496

Acepto,

CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO



Jurídico Tobón <juridico.tobon@tblaboraladministrativo.com>

---

## Fwd: NOTIFICACION PERSONAL

---

**Carlos Tobón** <carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com>  
Para: Jurídico Tobón <juridico.tobon@tblaboraladministrativo.com>

17 de septiembre de 2020 a las 10:37

Somos el aliado legal que su empresa necesita

Carlos Eduardo Tobón Borrero  
Abogado - Director  
Movil: 314 2293155 57(1) 4661259  
Calle 72 No 10-70 Torre A oficina 10-03  
C. C Avenida Chile, Bogotá D.C  
[carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com](mailto:carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com)

[WWW.tblaboraladministrativo.com](http://WWW.tblaboraladministrativo.com)

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Luis Carlos Pulido <[lcpulido@hotmail.com](mailto:lcpulido@hotmail.com)>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION PERSONAL  
**Fecha:** 16 de septiembre de 2020, 7:08:57 p.m. GMT-5  
**Para:** Carlos Tobón <[carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com](mailto:carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com)>, CARLOS EDUARDO TOBON <[tobonborrero@gmail.com](mailto:tobonborrero@gmail.com)>

Buenos días Carlos Eduardo,

Te reenvió copia de los correos que me llegaron del demandante.

Luis Carlos Pulido Izquierdo

Enviado desde [Outlook](#)

---

**De:** EDUARD GARZON <[abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)>  
**Enviado:** miércoles, 16 de septiembre de 2020 9:36 a. m.  
**Para:** [lcpulido@hotmail.com](mailto:lcpulido@hotmail.com) <[lcpulido@hotmail.com](mailto:lcpulido@hotmail.com)>  
**Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL

Señores  
**LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO**  
E.S.D.

**REF. 2020-051**

**DEMANDANTE:** DEISY GOMEZ ROJAS

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, actuando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted a fin de:

1. Notificarlo de manera personal de la demanda presentada bajo el radicado 2020-46 y de la referencia del presente memorial ubicado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, haciéndole saber que cuenta con el término de ley establecido en el Código Procesal del Trabajo, del cual se le hace entrega de:
  - a. Copia de la demanda inicial
  - b. Anexos de la demanda
  - c. Auto de inadmisión
  - d. Subsanación de la demanda
  - e. Anexos de la subsanación de la demanda.
  - f. Auto admisorio

**NOTIFICACIONES APODERADO:**

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL : 310.5854451 - telefax 2313288 - [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

Atentamente,

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**  
CC 79.879.932 DE BOGOTA  
T.P. 134.853 DEL C.S.J.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO, GRACIAS.**

---

**5 archivos adjuntos**

**8.1.Firma\_Gmail\_2\_190719.png**  
7K



**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2020-00087	VERBAL	VÍCTOR ARTURO GUZMÁN PULIDO	ROMÁN PUENTES PUENTES Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>07 DE DICIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>05, 06 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2020, POR SÁBADO, DOMINGO Y MARTES FESTIVO</b>

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA**



**Recurso de reposición del auto de fecha 4 de Noviembre dentro del proceso 2020-0087**

Victor Arturo Guzman Pulido &lt;victorguzmanpulido@gmail.com&gt;

Lun 9/11/2020 12:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta &lt;jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (491 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

**SEÑORA  
JUEZA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Villeta Cundinamarca**

**REFERENCIA: Proceso Verbal 2020 - 0087 Demanda Ordinaria de mayor cuantía de Rescisión por Lesión Enorme del contrato de compraventa contenido en la Escritura 0491 del 11 de Junio de 2016 suscrita en la Notaría Única de Villeta (Cund).**

**VICTOR ARTURO GUZMAN PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.957.482 expedida en Facatativá (Cund,) y que en el presente caso actúo como **CURADOR PRINCIPAL** designado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá (Cund.) del señor **VICTOR JULIO GUZMAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.166 de Bogotá, mediante el presente correo envío Memorial suscrito por mi apoderado presentando recurso de reposición del auto de fecha 4 de Noviembre dentro del Proceso de la referencia.

Atentamente,



Victor Arturo Guzman Pulido  
CC: 1070957482

**Señora**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE VILLETA (Cund.)**

**E. S. D.**

Ref.: Proceso radicación No **2020-00087**. Demanda Ordinaria de mayor cuantía de Recisión por Lesión Enorme del contrato de compraventa contenido en la Escritura 0491 del 11 de junio de 2016 suscrita en la Notaria Unica de Villeta (Cund).

De: **VICTOR ARTURO GUZMAN PULIDO** como curador del Señor Victor Julio Guzman Calderón contra

**ROMAN PUNETES PUENTES, LEONEL PUENTES PINZON Y LUIS JORGE OLAYA ORDOÑES.**

**JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO.** Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.149.771 de Bogotá, D.C., portador de la T.P. No. 27.536 del C.S. de la J., con domicilio civil en la calle 116 # 46-60 de Bogotá D.C., Edificio Alhambra apartamento 501, con correo electrónico pulidopardoj@hotmail.com, celular No. 3107723460. Conforme al poder que obra en el expediente, conferido por el señor **VICTOR ARTURO GUZMAN PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.957.482 expedida en Facatativá (Cund.), con domicilio en la carrera 50 No.115-51 de la ciudad de Bogotá D.E. y que en el presente caso actúa como **CURADOR PRINCIPAL** designado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá (Cund.) del señor **VICTOR JULIO GUZMAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.166 de Bogotá.

Mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en relación a la providencia emanada por su despacho el 4 de noviembre de 2020 dentro del proceso con radicación No **2020-00087** para que se admita por su despacho la demanda de la referencia y se revoque el auto proferido por su despacho.

Fundamento el presente recurso dado que en el Derecho Procesal Civil uno de los cinco factores que determinan la competencia es el factor objetivo, factor que atiende a la naturaleza del asunto, es decir al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia.

El Artículo 26 del Código General del Proceso establece la forma de determinar la cuantía frente a determinado caso, en el primer caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda...

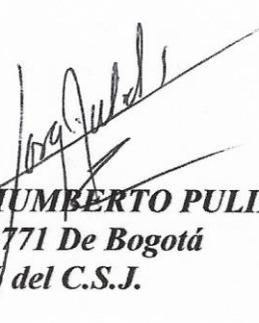
Se indicó en la demanda en su primera pretensión que existe lesión enorme tal como lo dispone el artículo 1946 de Código Civil y que lo ha sufrido concretamente el vendedor Victor Julio Guzman Calderón en la relación Jurídica contenida en la Escritura Publica 0491 de la Notaria Única de Villeta realizada el 11 de junio de 2016, ya que el precio que recibe es inferior a la mitad del Justo Precio de la cosa que vende, Justo precio que corresponde a **NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 921.548.677) MCTE.** Valor que se soporta con medio de convicción

legalmente incorporado al expediente y en el que se fundamenta la primera pretensión de la demanda.

Teniendo en cuenta el factor Funcional de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del proceso; Los Jueces Civiles del Circuito conocerán los procesos contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía; Por lo que es usted competente señora Juez para conocer este proceso contencioso ya que es de mayor cuantía por cuanto se es claro que el valor de la pretensión es de **NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 921.548.677) MCTE**. Valor que establece la cuantía señalada por la ley para que se configure el vicio de lesión enorme y que supera con creces los 150 SMLMV.

*"La lesión enorme está estructurada en nuestro régimen civil sobre un factor puramente objetivo (el justo precio), con toda independencia del móvil subjetivo y de la manera como éste haya influido en el consentimiento. El que acepta vgr., vender una cosa por precio inferior a la mitad o comprarla por precio superior al doble del que se considera justo, no hace proceso volitivo vicioso, o si lo hace no lo invoca como causa cuando pide al juez que el contrato se rescinda por lesión. Su aceptación en estas circunstancias no implica de por sí una falsa noción del valor real de la cosa, ni una fuerza física o moral que lo haya constreñido, ni un engaño del otro contratante, que fueran suficientes para inclinar su voluntad. Simplemente el contrato es lesivo para él, por contener una desproporción entre el valor de las prestaciones recíprocas que alcanza la cuantía determinada por la ley, y por ello es rescindible" Sentencia C-491/00.*

De la Señora Juez con mi acostumbrado respeto,



**JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO**  
CC 17149771 De Bogotá  
TP 27.536 del C.S.J.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2016-00259	VERBAL	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO ROMERO ACUÑA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>07 DE DICIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA TRASLADO</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>10 DE DICIEMBRE DE 2.020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>05, 06 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2020, POR SÁBADO DOMINGO Y MARTES FESTIVO</b>

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA**

## 2016 -259 Recurso de Reposición.

DIRCIO Vasquez <dirciovas@gmail.com>

Vie 13/11/2020 11:38 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

Rodrigo Romero Cra.9a..pdf;

Ref: 11001310301220160025900

Cordial Saludo

Envio como adjunto documento en PDF para su conocimiento.

Cordial

Dircio Vásquez

Abogado de la parte demandada

Cel: 3045523565

# **J. DIRCIO VASQUEZ F.**

**DOCTOR EN DERECHO U.L.  
Calle 11 N°. 8-54 Of. 308 Cl.3045523565  
Correo el.dirciov@gmail.com  
BOGOTA D.C.**

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D

Proceso verbal de restitución de mueble e inmueble arrendado.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rodrigo Romero Acuña

N°.11001310301220160025900

JOSE DIRCIO VASQUEZ FORIGUA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 133.366 y Tarjeta Profesional número 2286 del C. S. J., con el debido respeto acudo ante la señora Juez, para, en nombre y representación del demandado, de conformidad con el poder otorgado, el cual reposa en el expediente, interponer recurso ORDINARIO DE REPOSICION contra su último auto de Noviembre diez del año que cursa a fin de que se revoque el mismo y en su lugar se disponga la negativa del Juzgado para resolver la petición formulada por la parte actora, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de Octubre dos (2) de 2018.

## SUSTENTACION

Desde la ejecutoria del citado auto de Octubre dos de 2018 y hasta la fecha de la solicitud formulada por la actora, la cual motivó el auto impugnado, han transcurrido más de dos años calendario, sin que la parte interesada hubiese efectuado las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en el proveído indicado.

El Art. 317 del C. G. P., dispone, perentoriamente, que cuando se presente una eventualidad como la anotada, el Juez decretará EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso y en este caso de la actuación procesal dependiente de la actividad que debe realizar la parte interesada para su ejecución.

En el caso que nos ocupa, la normatividad reseñada, encaja perfectamente para su aplicación, puesto que, no tiene ninguna explicación, distinta de la falta de interés en el resultado, al dejar pasar más de dos años sin realizar las gestiones requeridas para el cumplimiento de la actividad procesal ordenada en el auto que mediante el impugnado se ordena cumplir.

Agreguemos que para adoptar el pronunciamiento comentado, no se requiere actividad de la parte interesada, sino que al Juez le corresponde actuar en forma oficiosa, debido a la dinámica que le imprimió la Ley 1564 de 2012 al procedimiento en general, lo que no es óbice para que la parte que represento, solicite que en reemplazo del auto impugnado

# **J. DIRCIO VASQUEZ F.**

**DOCTOR EN DERECHO U.L.  
Calle 11 N°. 8-54 Of. 308 Cl.3045523565  
Correo el. dirciovas@gmail.com  
BOGOTA D.C.**

Se decreta el desistimiento tácito de las actuaciones ordenadas cumplir en el referenciado auto de Octubre tres (3) del año dos mil diez y ocho (2018).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Dircio Vasquez F.', written over a horizontal line.

J. DIRCIO VASQUEZ F.

C.C.N°.133.366 de Bogotá

T. P. N°2286 del C.S.J.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00125	VERBAL REIVINDICATORIO	PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>07 DE DICIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	06, 06 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2.020, POR SABADO, DOMINGO Y MARTES FESTIVO. 12 Y 13 POR SABADO Y DOMINGO.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA-SECRETARIA**



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

incoadas, solicitando que para el efecto se tengan en cuenta las siguientes:

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE POR ACTIVA.**

Medio exceptivo que tiene fundamento legal en las previsiones de los artículos 946 a 950 del Código Civil Colombiano; normas que nos definen la acción, procedencia de la misma y titularidad para ejercitarla.

A voces del artículo 950 citado, la acción aquí incoada únicamente corresponde **AL QUE TIENE LA PROPIEDAD PLENA O NUDA, ABSOLUTA O FIDUCIARIA DE LA COSA**; circunstancia que solamente admite como prueba el título traslativo de la propiedad debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En el presente caso, tenemos que por manifestación expresa en el mandato conferido, la señora **PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS** acude a la jurisdicción en calidad de supuesta heredera del señor **JOSE ORLANDO CARDEÑO ZULUAGA**, y pretende reivindicar el predio, según su dicho para la herencia ilícida de su progenitor.

Lo anterior, sin mayores elucubraciones nos lleva a concluir inequívocamente que la demandante no reúne las exigencias previstas en la Legislación Colombiana para incoar la acción que aquí se contesta.

Con relación a los hechos que necesariamente se deben

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77  
E-MAIL: [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com) y [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

probar en el proceso reivindicatorio, nuestro máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T 353-2019, proferida dentro del expediente número **T-7.277.620**, el día 5 de agosto de 2019 con ponencia del Honorable Magistrado **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**, sostuvo:

(...)

#### **Sentencia T-353/19 Corte Constitucional**

**PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO**-Elementos que se deben probar

*Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: “(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.*

#### **Concepto y elementos esenciales de la acción reivindicatoria**

Conforme al artículo 946 del Código Civil (en adelante “C.C.”), la acción reivindicatoria *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel *“que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*, y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.).

Por otro lado, los artículos 947 y 949 de dicho compendio normativo, aluden a aquello sobre lo cual puede solicitarse la reivindicación, así: *i) las cosas corporales; ii) raíces; iii) muebles; y iv) cuota determinada proindiviso de una cosa singular.*

Como podrá advertirse, en el ejercicio de la acción en comento es necesario distinguir dos categorías propias del derecho civil: el dominio o propiedad, y por otro lado, la posesión. La primera es definida por el artículo 669 del C.C. en los siguientes términos: *“[e]l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa*

**CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2**  
**SASAIMA CUNDINAMARCA**  
**TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77**  
**E-MAIL: [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com) y [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)**



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

*corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.*

Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que **la posesión** es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

En la sentencia T-456 de 2011, esta Corporación adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: *“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.*

En relación con lo anterior, en providencia T-076 de 2005, la Corte citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordaron los elementos atrás mencionados. Sobre ellos la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria indicó:

*“La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.*

*1.1.- Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.*

*1.2.- Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar*

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77  
E-MAIL: [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com) y [jeduardocortesa@gmail.com](mailto:jeduardocortesa@gmail.com)



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

*Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.*

*1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.*

*1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que 'la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor' implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*

*1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.*

*1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que 'en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84) ''.*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, en sentencia **SC6037-2015**, proferida dentro de la radicación número **11001-31-03-034-2002-00485-01**, aprobada en sesión del 10 de noviembre de 2014 y adiada del 19 de mayo de 2015,

**CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2**

**SASAIMA CUNDINAMARCA**

**TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77**

**E-MAIL: [kiacories13@hotmail.com](mailto:kiacories13@hotmail.com) y [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)**



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

frente al cumplimiento del primer requisito para la acción reivindicatoria, adujo:

(...)

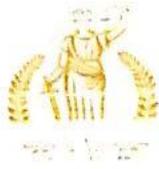
*“si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello, lo que en tratándose de inmuebles solo se tendrá por colmada, según lo establecido por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970; y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la escritura debidamente registrada, con la cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa” (fl. 22, cdno. Corte).*

*Y es que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que “[s]i la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”, acompasado con lo previsto en los artículos 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, “mientras no se ha otorgado escritura pública”, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.*

Con fundamento en lo anterior, claro es deducir que en la señora **PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS**, demandante dentro del proceso de la referencia, no existe la calidad exigida por las normas y jurisprudencias aquí citadas, por lo que, la presente excepción está íntegramente llamada a prosperar, como así depreco de la señora Juez disponer en la oportunidad procesal correspondiente.

Como medios probatorios de la excepción propuesta, solicito se tenga en cuenta el poder conferido por la demandante, el escrito de demanda y los documentos a ella adosados.

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77  
E-MAIL: [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com) y [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

### **CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

La presente excepción tiene fundamento legal en la situación planteada a lo largo de la excepción precedente, de la que se desprende, sin lugar a dudas, que la señora **PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS** no tienen vínculo alguno con el predio demandado en reivindicación, por lo que, mal puede demandar le sea reivindicado un predio que nunca le ha pertenecido y que, mucho menos le ha sido arrebatado en posesión por parte de la demandada.

Como prueba de la presente excepción ruego de usted tener en cuenta los documentos y extractos jurisprudenciales que como tal se indicaron en el medio defensivo inicialmente propuesto.

### **TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES**

Esta excepción tiene fundamento legal en el hecho de rotularse a mi prohijada el haber ocupado el inmueble demandado e reivindicación de manera fraudulenta o de mala fe, privando a su propietario del uso del mismo, cuando el ingreso de **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA** al predio denominado Villa Erika d la comprensión municipal de Sasaima Cundinamarca, aceso el 7 de septiembre del año 2000 o fue de manera pública, consentida y sin clandestinidad alguna.

Como medios probatorios de esta excepción solicito a más de los documentos que más adelante se relacionarán como medios probatorios, se valoren los testimonios también más

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77  
E-MAIL: [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com) y [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

adelante referidos, así como el interrogatorio de parte que en la oportunidad procesal correspondiente y con las formalidades de ley le formularé a la demandante.

**FALTA DE INFORMACIÓN NECESARIA EN EL LIBELO**  
**INTRODUCTORIO.**

Como fundamento de la presente excepción se tiene el hecho cierto que en el escrito de demanda, extraña y curiosamente se omite indicar a la administración de justicia la fecha y manera cómo **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA** tomó posesión del predio que se le demanda reivindicar.

Evidente resulta concluir que la información que se echa de menos es de vital importancia para el adecuado decurrir procesal, por cuanto que a la demandada le asiste el pleno derecho de controvertir las situaciones que se aleguen en su contra y que no estén debidamente respaldadas con las pruebas necesarias para demostrarlas.

La parte demandante ha querido, por todos los medios desconocer y negar los actos posesorios ejercidos por la demandada lo que ha conllevado a la realización y construcción de un sinnúmero de mejoras encaminadas al sostenimiento y mantenimiento del bien inmueble referido en la litis.

Con la omisión de la información citada, se entorpece la claridad, veracidad y agilidad con la que se debe tramitar y decidir la litis planteada, por lo que, la presente excepción al igual que la anterior, también está llamada a prosperar,

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2

SASAIMA CUNDINAMARCA

TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77

E-MAIL: [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com) y [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA  
ABOGADA

conforme solicito del Juzgado disponer en el fallo de instancia.

Como prueba de esta excepción, solicito se tenga y valore el escrito de demanda junto con los documentos a ella acompañados.

### **BUENA FE DE LA DEMANDADA**

Excepción que se fundamenta en el actuar real y manifiesto de buena fe de mi representada judicial, desde el mismo momento de ingreso al inmueble y el largo interregno de tiempo en el que ha permanecido en el mismo, a la luz pública, sin clandestinidad, conservándolo y manteniéndolo en procura de evitar su deterioro natural.

Como medio probatorio de esta excepción ruego de usted tener en cuenta el interrogatorio de parte que de la demandante ya he deprecado.

### **GENERICA**

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

### **RECLAMACIÓN MEJORAS**

En el remotísimo evento que los medios exceptivos aquí propuestos fueren despachados de manera desfavorable a mi representada judicial, desde ya manifiesto a la señora Juez que **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA**, por ser una poseedora de

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2  
SASAIMA CUNDINAMARCA  
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77  
E-MAIL: [ktacortes13@hotmail.com](mailto:ktacortes13@hotmail.com) y [jeduardocortesg@gmail.com](mailto:jeduardocortesg@gmail.com)

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2017-00199	PERTENENCIA	RAMIRO ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ Y OTRA	MARIO BOHORQUEZ SANCHEZ Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>07 DE DICIEMBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	05, 06 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2.020, POR SABADO, DOMINGO Y MARTES FESTIVO. 12 Y 13 POR SABADO Y DOMINGO.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA-SECRETARIA**

## EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.

1. FALTA DE CAUSA Y LEGITIMACION PARA INICIAR LA ACCION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.
2. TEMERIDAD Y MALA FE ARTICULO 79 C.G.P. EXCEPCION DE MERITO.
3. LAS EXCEPCIONES IMNOMINADAS QUE RESULTEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ACUERDO AL ARTICULO 82 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

**Las excepciones en su conjunto las sustento en los siguientes hechos.**

1º. LA EXCEPCIÓN DE MERITO, FALTA DE CAUSA Y LEGITIMACION PARA INICIAR LA ACCION DE SIMULACION: **El señor RAMIRO ANTONIO BOHORQUEZ SANHEZ, y la señora ALIRIA CORTEZ DE BOHORQUEZ,** por intermedio de apoderado, presentan una demanda de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, en contra del señor MARIO BOHORQUEZ SANCHEZ, y Otros, argumentando, que han ejercido la posesión quieta tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de 30 años, de un predio ubicado en la carrera 4ª. No. 16-64 del Municipio de la Vega, ejerciendo actos propios de señor y dueño.

Pero de acuerdo a lo manifestado por las aquí demandadas señoras RUTH MERY, y YOLANDA BOHORQUEZ SANCHEZ, mis poderdantes, en ningún momento los aquí demandantes han ejercido tal posesión en los termino que en la demanda se plasman, es decir que jamás se podrá alegar por parte de estos una supuesta posesión por todo ese tiempo, teniendo en la cuenta, que el mencionado predio ya descrito no podría ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio por posesión, porque tal y como se podrá demostrar, ese inmueble pertenecía a la señora AURA MARIA SANCHEZ VIUDA DE BOHORQUEZ, (Q.E.P.D), siendo reconocida como su legítima propietaria para todos los efectos, quien era madre legítima, no solo del señor demandante RAMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, sino también de los aquí demandados, incluyendo obviamente a mis poderdantes, a quien se le reconocía por todos sus hijos en especial por el aquí demandante su derecho pleno y legítimo es decir como dueña absoluta de ese predio, la cual lamentablemente fallece el día 16 de Noviembre del año 2011, y como consecuencia de tan lamentable acontecer, se inicia y lleva hasta su terminación proceso

de sucesión el cual se perfecciono en todas sus instancias, y mediante el cual se adjudicó en común y proindiviso, a todos y cada uno de los hijos herederos legítimos, el inmueble que hoy el señor RAMIRO ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ, pretende adquirir mediante este proceso de pertenecía, a sabiendas de que a sus hermanos legítimos les corresponde un derecho igual al suyo, y que si él se encuentra en el interior de dicho predio, es porque así lo dispusieron sus hermanos, en especial mis poderdantes RUT MERY, y YOLANDA BOHORQUEZ SANCHEZ. Esto significa, que no existe razón de ser de esta demanda, no hay causa legítima para ello, puesto que en el momento de la presentación de la misma, no se reúnen a cabalidad los presupuestos ni facticos ni jurídicos para alegarse una pertenencia, para pretender adquirir ese inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, por la poderosísima razón de que la señora madre del aquí demandante señor RAMIRO ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ, y los aquí demandados, legítima propietaria del inmueble objeto de este proceso, es decir del cual se alega una pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, fallece en el mes de Noviembre del año 2011, esto significa, eso si aclarando que es a mera gracia de discusión, que desde ese lamentable suceso, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no había transcurrido el tiempo necesario para alegar la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, esto aclaro es a mera gracia de discusión, porque tal y como se ha venido sosteniendo, y como se demostrara y probara dentro de este proceso, sobre el mencionado inmueble objeto de esta acción de pertenecía, se adelantó un proceso de sucesión mediante el cual se adjudicó dicho predio, en común y proindiviso, a todos y cada uno de los herederos legítimos de la causante señora AURA MARIA SANCHEZ VIUDA DE BOHORQUEZ, en especial al aquí demandante RAMIRO ANTONIO BOHORQUEZ SANCHEZ. Además de igual manera, se puede reforzar lo aquí planteado, en el hecho de que por parte del señor MARIO BOHORQUEZ SANCHEZ, el día 17 de Junio de 2019, firmo, una transacción con el aquí demandante señor RAMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, transacción está por el 58.33%, si bien es cierto, y según lo sostenido por mis poderdantes, su hermano MARIO, faltando al compromiso moral de repartir entre todos sus hermanos, ese 50% del predio objeto de este proceso de pertenencia, lo cedió al aquí demandante, pero así mismo, le cede un 8.33%, del otro 50%, es decir del predio que legalmente le pertenecía a la señora AURA MARIA SANCHEZ VIUDA DE BOHORQUEZ, (q.e.p.d), madre no solo de mis poderdantes, y aquí demandadas sino también del señor demandante RAMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, al igual que de MARIO BOHORQUEZ SANCHEZ, con el debido respeto con esto una vez más se demuestra que los antes mencionados, reconocen que a los demás hermanos les corresponde un derecho igual a cada uno de ellos, es decir un 8.33% del predio que hoy el señor demandante pretende, y que es objeto de este proceso.

**2. EXCEPCION DE MERITO DE TEMERIDAD Y MALA FE:** Con el debido respeto, Solicito que se tengan en cuenta todos los regímenes procesales entre ellos los concernientes a los del C.G del P, que tipifican y que enmarcan un catálogo de conductas que se entienden contrarios a la recta administración de justicia y que implican la imposición de sanciones destinadas a preservar la moralidad del proceso. En este se destacan las del artículo 79 del C.G del P, las cuales son las siguientes: 1ª. Carencia manifiesta de fundamento legal en la demanda, contestación o en la interposición de recursos. 2ª. El alegar a sabiendas hechos contrarios a la realidad. 3ª. La utilización del, proceso para el logro de fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4ª. La obstrucción de pruebas. 5ª. La duplicidad en el ejercicio del derecho de acción entre las mismas partes por los mismos hechos y por el mismo objeto. Estas conductas son tan evidentes en el presente proceso por lo que se deben declarar probadas la excepciones, en consecuencia solicito se condene en costas a la parte demandante, como también al pago de los perjuicios ocasionados con la demanda para evitar que continúe presentado acciones nocivas y con similares pretensiones.

La buena fe es afectada en este proceso por parte del demandante con su conducta que genera desconfianza y desdibuja el debido proceso al plasmar informaciones erróneas en una demanda en contra de mis representados, esto es visto claramente al enunciar bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de mis poderdante cuando son hermanos legítimos, además, y de acuerdo a lo manifestado por las aquí demandadas, el aquí demandante RAMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ, Y su familia, nos han visitado en innumerables oportunidades, es decir han estado en nuestras casas, no solo, de quienes residimos en Bogotá sino también, de quienes viven o residen en La Vega, de igual manera, es falso de toda falsead, que no tiene conocimiento de nuestros números de contacto, por el contrario según el decir de mis poderdantes el aquí demandante tiene pleno conocimiento de que ellas cuenta con correo electrónico, además cuenta con telefonía celular, por esta razón al atreverse a aseverar de manera temeraria en la demanda que desconoce tal situación está faltando flagrantemente a la verdad corroborando la mala fe, con que ha actuado en este proceso.

### **PETICIONES ESPECIALES:**

Desde ahora y con todo respeto, me permito solicitar al señor Juez competente, declarar probadas las excepciones propuestas, es decir, que estas se resuelvan en favor de la parte demandada.